



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00023-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA JULIETH CARRASCAL PRADA
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00023-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el empleador **DISTRIBUCIONES SYL PLUS** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00023-00**, presentada por **ANA JULIETH CARRASCAL PRADA** contra la **NUEVA EPS S.A.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el empleador **DISTRIBUCIONES SYL PLUS** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** y el empleador **DISTRIBUCIONES SYL PLUS**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00339-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FILIBERTO MENDEZ
DEMANDADO: BARI SMART CAPITAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00339-00**, informándole que la parte demandante actuando en nombre propio, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad **BARI SMART CAPITAL S.A.S.** Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**, obrando como apoderado del señor **FILBERTO MENDEZ**, formula demanda ejecutiva de primera instancia, en contra de la sociedad **BARI SMART CAPITAL S.A.S.**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1°.-\$61.700.000,00 por concepto saldo insoluto a capital como honorarios profesionales en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 7 de febrero de 2.019

2°.-Los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

3°.-Las costas del presente procesos ejecutivo.

Presenta como base de la ejecución los siguientes documentos>:

- 1) Original del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el demandante FILBERTO MENDEZ, como contratista, y a la sociedad BARI SMART CAPITAL S.A.S., como contratante.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BARI SMART CAPITAL S.A.S.
- 3) Cuenta de cobro suscrita por el demandante FILIBERTO MENDEZ.

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018 Rad. interno N° 17.464 , al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que “para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante”.

Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado.”

Luego entonces, lo que inicialmente, lo que debe determinarse es si los documentos aportados demuestran que se causaron los honorarios pactados, para lo cual se debe acreditar que el actor realizó la obra de construcción de carretera privada y adecuación de tierras en el predio Santa Rosa; por lo tanto, para que se predique la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; de forma que, debía demostrar era que ejecutó las obligaciones inherentes a éste y acreditar con los documentos pertinentes la realización de la obra.

Así pues, tenemos que los únicos documentos que aportó la parte ejecutante corresponden a los siguientes:

1. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-47008.
2. Contrato de prestación de servicios suscrito entre el actor FILIBERTO MENDEZ y BARI SMART CAPITAL S.A.S.
3. Cuenta de cobro presentada por el demandante a la empresa BARI SMART CAPITAL S.A.S.

Al examinar estos documentos no sirven de soporte para constituir el título ejecutivo, debido a que no contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no se acreditó la ejecución de la obra; por lo tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago por los honorarios reclamados, de manera que se negará el mismo.

De acuerdo con lo explicado se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de

esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta la fecha de remisión de la providencia, se requerirá al Oficial Mayor del Despacho, Jaime Elías Pérez Sepúlveda, para que remita de manera y eficiente oportuna los proyectos de las providencias a su cargo, y en este caso particular, deje informe de las razones por las cuales se presentó dicho proyecto en la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECONOCER personería al doctor **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-NEGAR la orden de pago a favor del señor **FILIBERTO MENDEZ**, y en contra de la sociedad **BARI SAMRT CAPITAL S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

3°- PREVENIR prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

4°.- REQUERIR al Oficial Mayor del Despacho, Jaime Elías Pérez Sepúlveda, para que remita de manera y eficiente oportuna los proyectos de las providencias a su cargo, y en este caso particular, deje informe de las razones por las cuales se presentó dicho proyecto en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00333
DEMANDANTE:	SANDRA CECILIA DUQUE CADAVIANA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES
APODERADO DEL DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00333 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230123 150413-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el procurador 10 para asuntos laborales.	
Se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES como apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con lo establecido en el art. 77 del CPTySS, el Despacho excluirá totalmente del litigio los hechos 1°, 13° de la demanda dándose la confesión ficta.	
Parcialmente se tendrán como ciertos los hechos 2°, 3° y 14°	
En este caso serán objeto de litigio el hecho 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 16°	
De acuerdo con lo anterior el litigio se fijará en lo siguiente:	
Deberá establecerse si para el momento en que la demandante presentó esta renuncia ineficaz, esta se encontraba protegida por el Foro de Estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante, así como aquellos salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido hasta el momento que e haga efectivo este.	
Igual manera deberá este despacho, definir si hay un lugar que a imponer la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la omisión de la Corporación mi IPS Norte de Santander, de consignar las cesantías de la demandante desde el 16/02/2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda	
subsidiariamente, si hay lugar a ordenar el pago de las prestaciones sociales que fueron causadas durante la vigencia de la relación laboral que se dio desde el 01/01/2020 al	

23/11/2020, las cuales no fueron canceladas por el empleador al momento de la finalización del contrato.

Asimismo, si hay un actuar de mala fe de la entidad demandada que de el lugar o amerite la imposición de la sanción moratoria del artículo 365 del Código sustantivo del trabajo.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda y la reforma de demanda.

Declaración de parte: se decreta la declaración de parte de la demandante.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal de la entidad demandada.

Testimoniales: se decretarán los testimonios de Álvaro Yáñez, Víctor Hugo Lucker, Alexander López Bedoya, Carlos Alberto Pértuz.

Exhibición de documentos: se niega esta prueba.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Testimoniales: se decreta el testimonio del señor Gerardo Duarte.

Declaración de parte: se decreta la declaración de parte del representante legal de la entidad demandada.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 16 DE MARZO DEL 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00313
DEMANDANTE:	MARIO CAYETANO PÉREZ GÓMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDDY ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA
DEMANDADO:	COLFONDOS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00313 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230123_090125-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el procurador 10 para asuntos laborales.	
Se le reconoce personería para actuar a la Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA como apoderada sustituta de la parte demandada Protección.	
Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA como apoderada sustituta de la parte demandada Colpensiones.	
Se le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ como apoderado de la parte demandada Colfondos.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:	
En primer lugar, se debe establecer si para el 10 de noviembre de 1994, fecha en la que la demandante suscribió la solicitud de afiliación a Colfondos S.A., esta entidad cumplió con el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la	

demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.

Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este.

A su vez, deberá establecerse que incidencia tienen los traslados horizontales que realizó el demandante del régimen dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad frente al derecho a la ineficacia. De igual manera deberá discernir este despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.

Debe definirse si la administradora colombiana de pensiones Colpensiones debe tener como afiliado a la demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y como si nunca se hubiese dado un traslado de régimen pensional

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda y la reforma de demanda.

Oficios: se niega las pruebas solicitadas de oficio.

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda y reforma.

PARTE DEMANDADA PORVENIR

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio

PARTE DEMANDADA COLFONDOS

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda y la reforma.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos de la demandante.

Petición especial encaminada a que se acepte como pruebas, las documentales se encuentren en Colfondos S.A: se niegan

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.

Se surte interrogatorio de parte del demandante.

No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.

SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA A LAS 5:00PM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00003-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMILY YULEYXI CONTRERAS ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO: SERGIO IVAN ÁLVAREZ VALERO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que el 13 de enero del año en curso se recepcionó por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de octubre, dispuso **CONFIRMAR** el auto adiado 10 de marzo del año 2022.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO